

Re: RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021

Diego Camilo Algarra Silva <camiloalgarra28@gmail.com>

Jue 05/03/2021 9:39

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jelverhiguera@gmail.com <jelverhiguera@gmail.com>; Diego Camilo Algarra Silva <camiloalgarra28@gmail.com>

Buenas días Señor Juez.

Buenas días Señor Secretario Gilberto German Carrion.

Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogota D.C

Cordial saludo.

Amablemente y de forma respetuosa. Solicitamos nos puedan responder a nuestro correo enviado anterior al presente con el fin de tener constancia de recibido del RRA radicado el día 22 de julio de 2021 a su despacho. Lo anterior con el fin de tener constancia de su correspondencia y radicación del mismo, debido a que anteriormente no se tuvo en cuenta ni el primer Recurso radicado ni tampoco contestación a la demanda del proceso en mención.

Agradezco contestar a mis correos, toda vez que he intentado comunicarme vía telefónica y ha sido imposible.

Gracias por su atención y colaboración.

Atentamente.

El mar, 3 ago 2021 a las 15:31, Diego Camilo Algarra Silva (<camiloalgarra28@gmail.com>) escribió:
Buenas Tardes Señor Juez.

Buenas Tardes Señor Secretario Gilberto German Carrion.

Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogota D.C

Cordial saludo.

Amablemente y de forma respetuosa. Solicitamos nos puedan responder a nuestro correo enviado anterior al presente con el fin de tener constancia de recibido del RRA radicado el día 22 de julio de 2021 a su despacho. Lo anterior con el fin de tener constancia de su correspondencia y radicación del mismo, debido a que anteriormente no se tuvo en cuenta ni el primer Recurso radicado ni tampoco contestación a la demanda del proceso en mención.

Gracias por su atención y colaboración.

Atentamente.

El jue, 22 jul 2021 a las 16:12, Diego Camilo Algarra Silva (<camiloalgarra28@gmail.com>) escribió:
Buenas Tardes Señor Juez.

Juzgado 20 del Circuito de Familia de Bogota D.C

Cordial saludo.

Por medio del presente correo, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021.

Adjunto encontrará los correspondientes anexos citados en el documento así como PDF del mismo.

Cabe resaltar que tanto Poder como Recurso no se encuentran firmados sin embargo cumple con los requisitos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 art. 5: Poderes.

Agradezco respetuosamente señor juez la confirmación del recibido del presente correo.

Cordialmente

Diego Camilo Algarra Silva.



38

Bogotá D.C 22 de julio de 2021 ✓

1

Señor Juez
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
E. S. D.

REF: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Demandante: ALBA JANETH GOMEZ YEPES
Demandado: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE
Proceso N.: **11001311002220210017000**

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, obrando en mi condición de apoderado del ejecutado en el proceso de la referencia, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032477235, expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 325965 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021**, con base en los siguientes argumentos:

Su señoría, debido a que el despacho señala en su providencia; 1). Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 15 de abril de 2021 el cual ordenó el decreto y retención del 50% del salario y demás emolumentos mensuales percibidos por mi poderdante. 2) Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y 3). Ordena la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa solicitarle la manifestación debida de disminución del embargo que contra el Señor Jelber Yobane Higuera reposa, en razón de lo dispuesto a continuación.

La solicitud se formula debido a que, tal y como se demuestra en los registros civiles que anexo, además del adolescente Santiago Higuera Gómez, el ejecutado tiene dos (2) hijas más **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 de**



Bogotá D.C e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608, por quienes responde económicamente, esto es; educación, alimentación, vestuario y demás. Es por motivo de lo anterior que, la providencia judicial consagra de forma evidente, que la medida cautelar allí es excesiva puesto que viola los derechos superiores de asistencia alimentaria de **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608**, toda vez que, la desproporcionalidad dispuesta en el auto que decretó el embargo contra mi poderdante impide para que se lleve a cabo de forma equitativa y adecuada las obligaciones de naturaleza uniforme respecto de sus otros hijos. Por tanto, cabe resaltar que el artículo 44 de la Constitución Política establece:

“**ARTÍCULO 44.** son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Razón por la cual es indispensable resaltar que, una ejecución de tal magnitud imposibilita la obligación alimentaria que recae en cabeza del señor Jelber con sus otras hijas, pero aún más importante, es una providencia que viola el derecho fundamental de alimentación que se requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, pues se trata de una garantía vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegido contra el hambre. Cabe resaltar que, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más si se trata de los niños y niñas, quienes tienen atención prioritaria por parte del Estado.

Así mismo Señor Juez respetuosamente solicitamos tener en cuenta la existencia de las obligaciones y deberes que como padre de las menores **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608** el señor JELBER tiene y cumple actualmente, como lo enuncié anteriormente en el presente documento, sin duda la existencia de otros, tanto en tiempo previo al nacimiento o posterior al mismo, determina una



39

3
redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentar a sus hijos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor (padre) de una obligación alimentaria de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos los hijos (3) que del señor JELBER YOBANE HIGUERA PIRE; El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno filial. Todos sus 3 hijos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 44 de la Constitución Colombiana, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante.

Habiendo establecido lo anterior, entro a señalar lo dispuesto en el Artículo 600 del Código General del Proceso, para soportar procesalmente la solicitud aquí presente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202 y que el auto se notificó el día 16 de julio del año en curso, me encuentro en término para requerir lo profesado en el cuerpo legal antes mencionado, el cual consagra:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”



De la norma transcrita solicito respetuosamente dicha solicitud de embargo sea tazado en un 16.6% de lo decretado por el despacho judicial, en la medida que, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario puede ser embargado hasta un 50% para cubrir obligaciones alimenticias. Así las cosas, la reducción requerida en el presente recurso, se encuentra proporcionada teniendo en cuenta que son 3 (tres) los hijos de mi poderdante. Ahora bien, teniendo presente que es una obligación lícita la que tiene el Señor Jelber, que tiene evidente existencia y sobre la que no puede haber cabida alguna a interpretación de ningún tipo, es claro, en consecuencia, que el embargo del 50% es excesivo por violar los derechos análogos de sus otros hijos, como resulta evidente.

De lo anterior descrito me permito citar Sentencia T-492/2003 proferida por la H. Corte Constitucional Colombiana M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT donde se indica lo siguiente respecto al tema motivo de controversia:

ALIMENTOS-Protección/ALIMENTOS-Distribución equitativa

*El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. **Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento.** El juez, o la autoridad competente, tienen la obligación de prever esta situación e impedir que se presente. “Negrilla fuera de texto”.*

CUOTA ALIMENTARIA- Debe responder a las necesidades congruas de la persona



40

Su fijación debe responder a la atención de las necesidades congruas de la persona. Tales necesidades pueden ser variables y responder a distintos criterios. Por lo mismo, se trata de un asunto que el juez competente tiene que valorar en su oportunidad y, prima facie, escapa al ámbito de la tutela.

De otro lado, dispone el auto "tégase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda, sin embargo no contestó la misma" lo cual no es verdad, en la medida que el día 5 de mayo se envió al correo flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co recurso de reposición contra el auto de 15 de abril que decretó el embargo y el día 10 de mayo de 2021 se envió al mismo correo la correspondiente contestación de la demanda, hechos sobre los cuales se anexa como prueba los screenshots desde el correo, más los respectivos adjuntos, con el propósito de respaldar lo expuesto. Cabe resaltar, que cada una de las actuaciones procesales se encontraban en término a pesar de que el despacho no las tuviera en cuenta como se evidencia, toda vez que, de acuerdo con el Secretario del Juzgado el término para contestar la demanda vencía el 10 de mayo, como se demuestra en el correo electrónico enviado por GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA, así:

"...En consecuencia, en consonancia con lo su manifestación, referente a que recibió la notificación de las providencias proferidas por el despacho el día 21 de abril de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar y ejercer su derecho a la defensa vence el día 10 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m."

Sobre lo anterior, esto es, sobre el recurso de reposición y sobre la contestación de la demanda, el despacho no hizo mención alguna, ni hubo una correspondiente respuesta, por lo tanto, me veo en la obligación de interponer nuevamente este recurso de reposición en subsidio de apelación, en la medida que no se le dio el trámite correspondiente.

Artículo 318 C.G.P.: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el



juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A fin de corroborar lo expuesto, me permitiré anexar a este escrito los siguientes:

- Registro civil de Nacimiento de NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891.
- Registro civil de Nacimiento de ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608.
- Prueba de Correo (recurso de reposición) 5 de mayo 2021.
- Prueba de Correo electrónico (contestación de la demanda) 10 de mayo de 2021.
- Prueba Información correo electrónico enviado por GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA, indicando términos del proceso.
- Certificado Laboral Jelber Yobane Higuera Pire.
- Poder Representación Judicial a Diego Camilo Algarra Silva

Si a lo requerido no se accede, solicito al despacho, dar trámite al correspondiente recurso de apelación acá interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, con el fin de que se revoque el auto atacado, y en su lugar, se expida un nuevo auto, finalmente.

Del señor Juez,

RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021

41

Diego Camilo Algarra Silva <camiloalgarra28@gmail.com>

Jue 22/07/2021 16:13

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sanymique2018@hotmail.com <sanymique2018@hotmail.com>; sanymique2018@hotmail.com <sanymique2018@hotmail.com>; jelverhiguera@gmail.com <jelverhiguera@gmail.com>; Diego Camilo Algarra Silva <camiloalgarra28@gmail.com>

11 archivos adjuntos (11 MB)

Recurso reposición contra auto que decreta embargo Proceso Número 11001311002220210017000.pdf; 01. ANEXOS DOCUMENTOS CAMILA HIGUERA[3023].pdf; 02. ANEXOS DOCUMENTOS SOFIA HIGUERA[3024].pdf; 03 anexo Prueba de Correo (recurso de reposición) 5 de mayo 2021.pdf; 04. Prueba de Correo electrónico (contestación de la demanda) 10 de mayo de 2021.pdf; 05. CERTIFICADO LABORAL - YOBANE HIGUERA[3029].pdf; 06. anexo Poder Ejecutivo.pdf; SCREEN~1.DOC; Copia Recurso reposición contra auto que decreta embargo 05 DE MAYO DE 2021.pdf; Contestacion demanda JELBER YOBANE HIGUERA PIRE.pdf; cedula Jelver.pdf;

Buenas Tardes Señor Juez.

Juzgado 20 del Circuito de Familia de Bogota D.C

Cordial saludo.

Por medio del presente correo, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021.

Adjunto encontrará los correspondientes anexos citados en el documento así como PDF del mismo.

Cabe resaltar que tanto Poder como Recurso no se encuentran firmados sin embargo cumple con los requisitos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 art. 5: Poderes.

Agradezco respetuosamente señor juez la confirmación del recibido del presente correo.

Cordialmente

Diego Camilo Algarra Silva.

Apoderado del Ejecutado



42

Bogotá D.C 22 de julio de 2021

1

Señor Juez
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
E. S. D.

REF: Recurso de reposición en subsidio de apelación
Demandante: ALBA JANETH GOMEZ YEPES
Demandado: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE
Proceso N.: **11001311002220210017000**

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, obrando en mi condición de apoderado del ejecutado en el proceso de la referencia, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032477235, expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 325965 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 16 DE JULIO DE 2021**, con base en los siguientes argumentos:

Su señoría, debido a que el despacho señala en su providencia; 1). Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del 15 de abril de 2021 el cual ordenó el decreto y retención del 50% del salario y demás emolumentos mensuales percibidos por mi poderdante. 2) Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen y 3). Ordena la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Por medio del presente escrito, me permito de manera respetuosa solicitarle la manifestación debida de disminución del embargo que contra el Señor Jelber Yobane Higuera reposa, en razón de lo dispuesto a continuación.

La solicitud se formula debido a que, tal y como se demuestra en los registros civiles que anexo, además del adolescente Santiago Higuera Gómez, el ejecutado tiene dos (2) hijas más **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 de**



Bogotá D.C e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608, por quienes responde económicamente, esto es; educación, alimentación, vestuario y demás. Es por motivo de lo anterior que, la providencia judicial consagra de forma evidente, que la medida cautelar allí es excesiva puesto que viola los derechos superiores de asistencia alimentaria de **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608**, toda vez que, la desproporcionalidad dispuesta en el auto que decretó el embargo contra mi poderdante impide para que se lleve a cabo de forma equitativa y adecuada las obligaciones de naturaleza uniforme respecto de sus otros hijos. Por tanto, cabe resaltar que el artículo 44 de la Constitución Política establece:

“**ARTÍCULO 44.** son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Razón por la cual es indispensable resaltar que, una ejecución de tal magnitud imposibilita la obligación alimentaria que recae en cabeza del señor Jelber con sus otras hijas, pero aún más importante, es una providencia que viola el derecho fundamental de alimentación que se requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, pues se trata de una garantía vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegido contra el hambre. Cabe resaltar que, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más si se trata de los niños y niñas, quienes tienen atención prioritaria por parte del Estado.

Así mismo Señor Juez respetuosamente solicitamos tener en cuenta la existencia de las obligaciones y deberes que como padre de las menores **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891 e ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608** el señor JELBER tiene y cumple actualmente, como lo enuncié anteriormente en el presente documento, sin duda la existencia de otros, tanto en tiempo previo al nacimiento o posterior al mismo, determina una



43

3

redistribución económica de los recursos económicos de quienes están obligados a alimentar a sus hijos para hacer frente a sus necesidades. No es lo mismo alimentar a uno que a más hijos, pero si es la misma la obligación que se impone en beneficio de todos ellos. El hecho de que el nacimiento se produzca por decisión voluntaria o involuntaria del deudor (padre) de una obligación alimentaria de esta clase, no implica que la obligación no pueda modificarse en beneficio de todos los hijos (3) que del señor JELBER YOBANE HIGUERA PIRE; El tratamiento jurídico es el mismo pues deriva de la relación paterno filial. Todos sus 3 hijos son iguales ante la Ley y todos tienen el mismo derecho a percibir alimentos de sus progenitores, conforme al artículo 44 de la Constitución Colombiana, sin que exista un crédito preferente a favor de los nacidos en la primitiva unión respecto de los habidos de otra posterior fruto de una nueva relación de matrimonio o de una unión de hecho del alimentante.

Habiendo establecido lo anterior, entro a señalar lo dispuesto en el Artículo 600 del Código General del Proceso, para soportar procesalmente la solicitud aquí presente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202 y que el auto se notificó el día 16 de julio del año en curso, me encuentro en término para requerir lo profesado en el cuerpo legal antes mencionado, el cual consagra:

“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”



De la norma transcrita solicito respetuosamente dicha solicitud de embargo sea tazado en un 16.6% de lo decretado por el despacho judicial, en la medida que, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario puede ser embargado hasta un 50% para cubrir obligaciones alimenticias. Así las cosas, la reducción requerida en el presente recurso, se encuentra proporcionada teniendo en cuenta que son 3 (tres) los hijos de mi poderdante. Ahora bien, teniendo presente que es una obligación lícita la que tiene el Señor Jelber, que tiene evidente existencia y sobre la que no puede haber cabida alguna a interpretación de ningún tipo, es claro, en consecuencia, que el embargo del 50% es excesivo por violar los derechos análogos de sus otros hijos, como resulta evidente.

De lo anterior descrito me permito citar Sentencia T-492/2003 proferida por la H. Corte Constitucional Colombiana M.P EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT donde se indica lo siguiente respecto al tema motivo de controversia:

ALIMENTOS-Protección/ALIMENTOS-Distribución equitativa

*El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. **Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento.** El juez, o la autoridad competente, tienen la obligación de prever esta situación e impedir que se presente. “Negrilla fuera de texto”.*

CUOTA ALIMENTARIA- Debe responder a las necesidades congruas de la persona



44

Su fijación debe responder a la atención de las necesidades congruas de la persona. Tales necesidades pueden ser variables y responder a distintos criterios. Por lo mismo, se trata de un asunto que el juez competente tiene que valorar en su oportunidad y, prima facie, escapa al ámbito de la tutela.

De otro lado, dispone el auto "tégase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda, sin embargo no contestó la misma" lo cual no es verdad, en la medida que el día 5 de mayo se envió al correo flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co recurso de reposición contra el auto de 15 de abril que decretó el embargo y el día 10 de mayo de 2021 se envió al mismo correo la correspondiente contestación de la demanda, hechos sobre los cuales se anexa como prueba los screenshots desde el correo, más los respectivos adjuntos, con el propósito de respaldar lo expuesto. Cabe resaltar, que cada una de las actuaciones procesales se encontraban en término a pesar de que el despacho no las tuviera en cuenta como se evidencia, toda vez que, de acuerdo con el Secretario del Juzgado el término para contestar la demanda vencía el 10 de mayo, como se demuestra en el correo electrónico enviado por GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA, así:

"...En consecuencia, en consonancia con lo su manifestación, referente a que recibió la notificación de las providencias proferidas por el despacho el día 21 de abril de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar y ejercer su derecho a la defensa vence el día 10 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m."

Sobre lo anterior, esto es, sobre el recurso de reposición y sobre la contestación de la demanda, el despacho no hizo mención alguna, ni hubo una correspondiente respuesta, por lo tanto, me veo en la obligación de interponer nuevamente este recurso de reposición en subsidio de apelación, en la medida que no se le dio el trámite correspondiente.

Artículo 318 C.G.P.: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el



juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A fin de corroborar lo expuesto, me permitiré anexar a este escrito los siguientes:

- Registro civil de Nacimiento de NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN T.I 1.011.084.891.
- Registro civil de Nacimiento de ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ R. Civil NUIP 1021684608.
- Prueba de Correo (recurso de reposición) 5 de mayo 2021.
- Prueba de Correo electrónico (contestación de la demanda) 10 de mayo de 2021.
- Prueba Información correo electrónico enviado por GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA, indicando términos del proceso.
- Certificado Laboral Jelber Yobane Higuera Pire.
- Poder Representación Judicial a Diego Camilo Algarra Silva

Si a lo requerido no se accede, solicito al despacho, dar trámite al correspondiente recurso de apelación acá interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, con el fin de que se revoque el auto atacado, y en su lugar, se expida un nuevo auto, finalmente.

Del señor Juez,



45

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA
C.C: 1032477235 de Bogotá.
T.P. No. 325965 del C.S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 54 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

NUIP 1021684608

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51324928

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaria Número 4 Consulado Corresponsable Inspector de Policía Código A 6 H

País: Departamento: Municipio: Corresponsable de Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido HIGUERA Segundo Apellido SANCHEZ

Nombre ISABEL SOFIA

Fecha de nacimiento: Año 2012 Mes ABR Día 19 Sexo FEMENINO Grupo sanguíneo G Factor RH (+)

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corresponsable de Inspección de Policía)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Documento de identificación (Clase y número) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo 11299504-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SANCHEZ GARCÓN VELKIS YAJAIRA

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.52.116.462 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos HIGUERA PIÑE JELVER YOBANE

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.79.698.754 DE BOGOTÁ D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos HIGUERA PIÑE JELVER YOBANE

Documento de identificación (Clase y número) cc.no.79.698.754 DE BOGOTÁ D.C.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes ABR Día 23

Nombre y firma del funcionario que autoriza EDUARDO PACHECO JUVINAO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento EDUARDO PACHECO JUVINAO

ESPACIO PARA NOTAS

LV.161 F.21

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

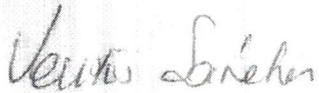
46

Bogotá 4 de mayo de 2021

Por medio del presente escrito, manifiesto bajo la gravedad de juramento, libre y espontáneamente lo siguiente.

1. Que convivo con el señor **Jelver yobane Higuera Pire**, quien se identifica con el número de cedula 79.698.754 de Bogotá, en forma permanente y continua bajo el mismo techo, como **compañeros permanentes** desde hace 10 años, con quien tenemos una **hija menor** de edad en común de nueve años de nombre **Isabel Sofia Higuera Sánchez**
2. Que Mi **compañero permanente** cumple con sus funciones como padre de mi menor **hija**, tanto de **cuidado como de manutención**.
3. Que con el señor **Jelver Yobane Higuera Pire**, compartimos gastos de **Arriendo, alimentación y educación** de nuestra menor **hija Isabel Sofia Higuera Sánchez**.
4. Que **Esta declaración la hago libre y espontáneamente**
5. Que **conozco las consecuencias consagradas en el código penal y en la normatividad general por el suministro de información falsa con el fin de obtener algún tipo de beneficio.**

Atentamente

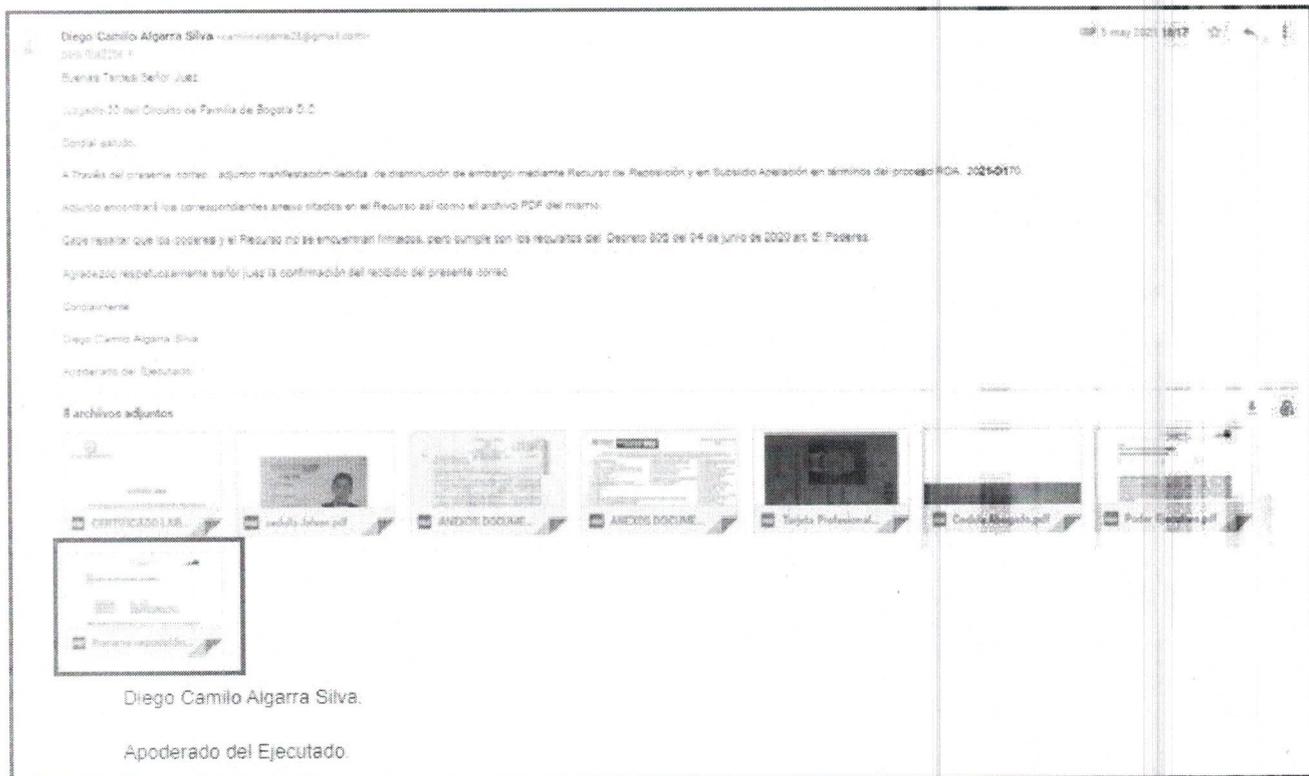
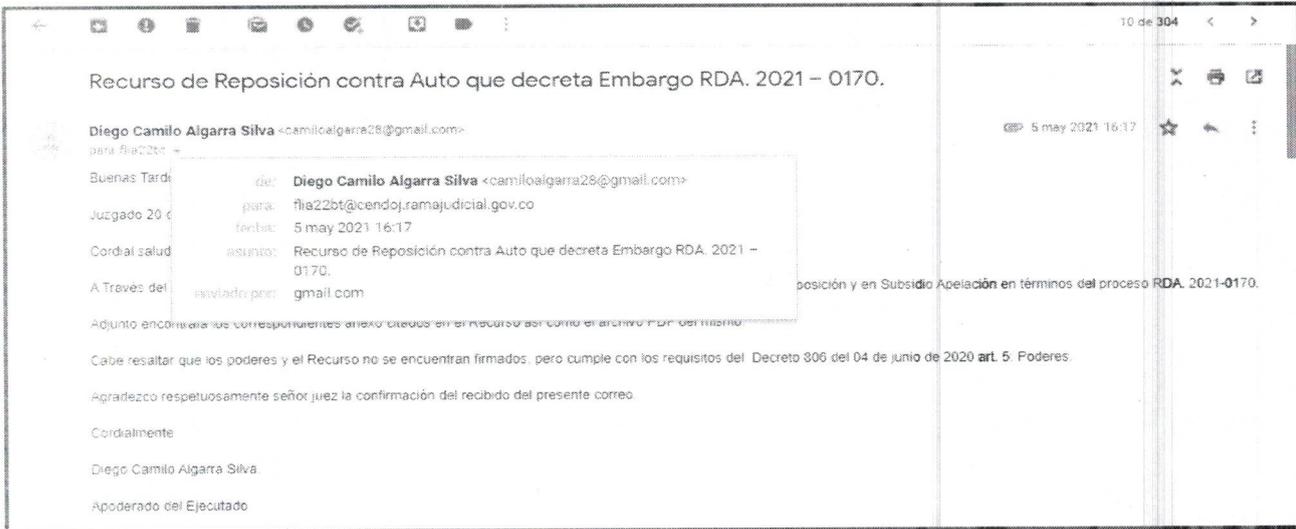


Velkis Yajaira Sánchez Garzón

C.C.No. 52116462 de Bogotá



47





48





Contestación demanda JELBER YOBANE HIGUERA PIRE.pdf

Abrir con Documentos de Google

Bogotá, 10 de Mayo de 2021

DOCTOR (A)
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA
BOGOTÁ

RADICADO: 11001-31-10-022-2021-00170-0
DEMANDANTE: ALBA YANETH GÓMEZ YEPES
DEMANDADO: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE

ASUNTO: Contestación de demanda

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, domiciliado en **Bogotá**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.477.235 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No.325965 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de **JELBER YOBANE HIGUERA PIRE**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

Página 1 de 7



JEC MULTIHERRAJES S.A.

49

CERTIFICACIÓN LABORAL

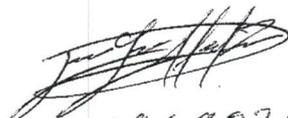
Con la presente certificamos que: El señor **JELVER YOBANE HIGUERA PIRE**, identificado con la C.C. No. 79.698.754, labora en esta Empresa desde el 11 de agosto de 2015, y actualmente desempeña el cargo de Operario de producción.

Que el señor Higuera Pire se encuentra vinculado con Contrato de Trabajo a Término indefinido y en la actualidad devenga un salario básico mensual de **UN MILLÓN SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.007.000)**, más subsidio de transporte.

Se expide esta certificación a solicitud del trabajador, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,


JEC MULTIHERRAJES S.A.
NIT 900 260 960-0
Cra. 32 No. 39 - 35 Sur
NIDIA E. COCA G.
Subgerente


CC 79698754 BTP



50

Señor:

Señor Juez 22 de familia del Circuito de Bogotá

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

E. S. D.

JELBER YOBANE HIGUERA PIRE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas y portador de la tarjeta profesional de abogado No.325965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso Ejecutivo de Alimentos REF No. 11001-31-10-022-2021-00170-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial para conciliar, recibir, sustituir, ejecutar, reasumir, renunciar, tachar de falso, transigir, objetar, interponer recursos y sustentarlos en todas las etapas del juicio y en general las consagradas para el buen cumplimiento de su gestión.

Decreto 806 del 04 de junio de 2020 art. 5: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Sírvase Señor Juez reconocer personería en los términos del presente poder y para los fines aquí señalados

Del señor Juez,

Aceptamos,

JELBER YOBANE HIGUERA PIRE

C.C. No. 79.698.754

E-Mail: jelverhiguera@gmail.com

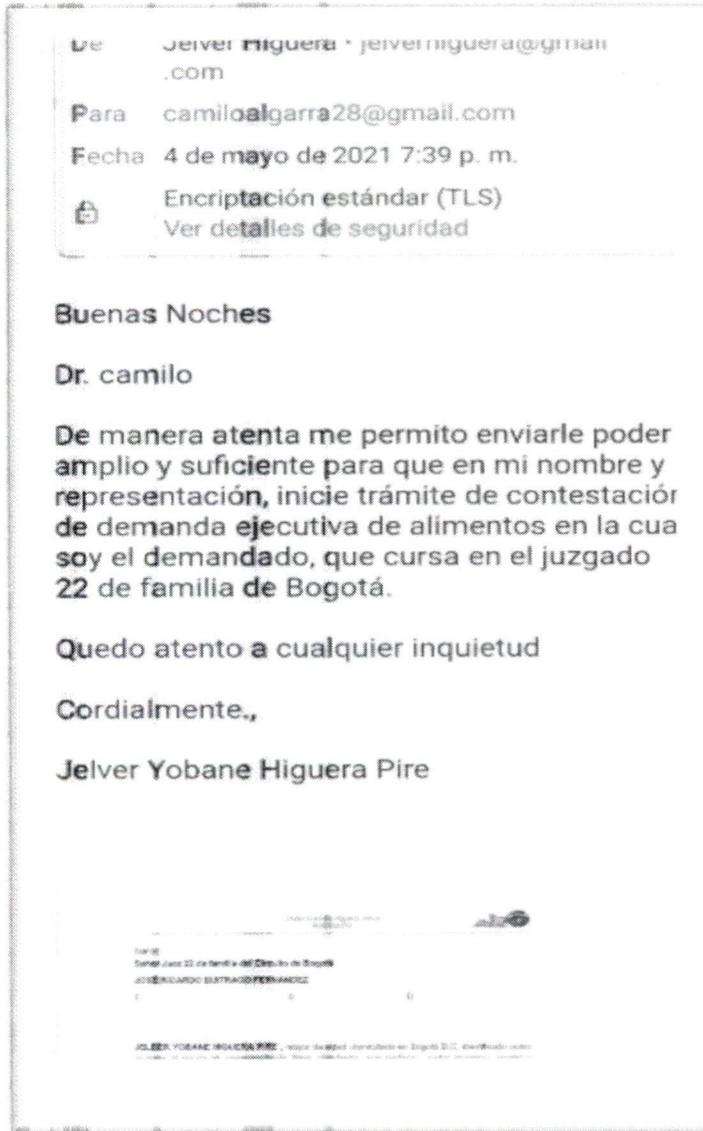
DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA

C. C 1032477235 T.P. 325965

E-Mail: camiloalgarra28@gmail.com



- Prueba envío poder:



----- Forwarded message -----

De: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: vie., 30 de abril de 2021 9:51 a. m.

Subject: RE: Solicitud urgente copia de demanda de alimentos 11001311002220210017000

To: Jelver Higuera <jelverhiguera@gmail.com>

☐ 2021 - 0170

Buenos días señor Jelver Yobane Higuera Pire, atento saludo.

Atendiendo sus solicitudes, y verificadas las razones expuestas en sus mensajes de datos junto con las actuaciones correspondientes a la demanda radicada con el No.2021-0170, se evidencia que efectivamente, el auto que libró mandamiento de pago en su contra y ordenó notificarlo para que ejerza su derecho de defensa, fue publicado con fines procesales en el estado electrónico No.38 del día 16 de abril de 2021, microsítio web del juzgado 22 de Familia de Bogotá.

Por omisión técnica no aparece registrada en el sistema de consulta Siglo XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia, en consonancia con lo su manifestación, referente a que recibió la notificación de las providencias proferidas por el despacho el día 21 de abril de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para contestar y ejercer su derecho a la defensa vence el día 10 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m.

Congruente con lo anterior, y en respuesta positiva a su solicitud, le envío copia de la demanda y sus anexos como traslado para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción.

Agradezco su entera colaboración con la administración de justicia y su comprensión.
Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
SECRETARIO
JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA

52

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1011084891

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39045600

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	38	Censulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	A 1 F
---------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	--------	----	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido	HIGUERA	Segundo Apellido	BELTRAN
-----------------	---------	------------------	---------

Nombre(s) NICOL CAMILA

Fecha de nacimiento	Año	2005	Mes	MAY	Día	29	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo Sanguíneo	"O"	Factor RH	POSITIVO
---------------------	-----	------	-----	-----	-----	----	------------------	----------	-----------------	-----	-----------	----------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	CERTIFICADO MEDICO CLINICA PALERMO	Número certificado de nacido vivo	A 5405490
--	------------------------------------	-----------------------------------	-----------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	BELTRAN RINCON DILMA ESPERANZA
-------------------------------	--------------------------------

Documento de identificación (Clase y número)	C.C.No. 53.091.234	Nacionalidad	COLOMBIANA
--	--------------------	--------------	------------

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	HIGUERA PIRE JELVER YOBANE
-------------------------------	----------------------------

Documento de identificación (Clase y número)	C.C.No. 79.698.754	Nacionalidad	COLOMBIANA
--	--------------------	--------------	------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	HIGUERA PIRE JELVER YOBANE
-------------------------------	----------------------------

Documento de identificación (Clase y número)	C.C.No. 79.698.754	Firma	
--	--------------------	-------	--

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
-------------------------------	--

Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
--	--	-------	--

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
-------------------------------	--

Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
--	--	-------	--

Fecha de inscripción	Año	2005	Mes	MAY	Día	31	Nombre y firma del funcionario que autoriza	
----------------------	-----	------	-----	-----	-----	----	---	--



Reconocimiento paterno	Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
------------------------	-------	---	--

L.V.NO. 132 F. 247. ESPACIO PARA NOTAS
ELB. DANILO.

ESTE REGISTRO TIENE VICENCIA

EL NOTARIO TRENTAY CUATRO (44) DEL CIRCULO DE BOGOTA
REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.011.084.891**
HIGUERA BELTRAN

APELLIDOS
NICOL CAMILA

NOMBRES

Camila

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-2005**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

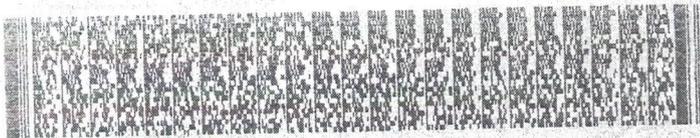
LUGAR DE NACIMIENTO
29-MAY-2023

FECHA DE VENCIMIENTO
11-ENE-2014 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+ **F**
G S RH SEXO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00646117-F-1011084891-20140214

0037150751A 3

1242708488



LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIÓN
3084

FORMULARIO NO. 5 DECLARACIÓN DE CAMBIO SERVICIOS TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4

I. TIPO DE TRANSACCIÓN

1. Número: 2. Transacción de:
II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL
 3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A.: 802.071.502-1
 4. Fecha: 09/03/2021
 5. Número: 60258
 6. Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN

18. Cód. moneda giro: **USD**
 19. Valor moneda giro o reintegro: **USD 31,63**
 20. Tipo de cambio a USD: 1,00
 21. Valor total USD: **USD 31,63**

VII. LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIÓN

24. Moneda: **ARS**
 25. Cantidad Enviada: **ARS 4.902,38**
 26. Tasa de Venta: **\$3.794,00**
 27. Tasa Promedio Compra: **\$3.794,00**
 28. Diferencia en Tasa: **\$0,0**
 29. Base del IVA: **\$0,0**
 30. Valor en Pasos: **\$120.000,00**
 31. Servicio Transacción: **\$0,900,00**
 32. Otros Servicios: **\$0,00**
 33. IVA Divisas: **\$0,0**
 34. IVA Servicio Transacción: **\$1.881,00**
 35. IVA Otros Servicios: **\$0,00**
 36. GMF: **\$480,00**
 37. Valor Total: **\$132.261,00**

VI. INFORMACIÓN DE LA(S) TRANSACCIÓN(ES)

22. Numeral: **2910 Remesa Envío**
 23. Valor USD: **USD 31,63**

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS

10. Tipo: **C.C.** 11. No. identificación: **79688754**
 12. Nombre: **JERVER YOBANE HIGUERA PIRE**
 13. Teléfono: **3208504594**, Dirección: **CR 6 ESTE N 13 - 50**
 15. Ciudad: **BOGOTÁ, D.C.**, Departamento: **BOGOTÁ, D.C.**
 17. Actividad Económica: **Autónomo**

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

38. Nombre: **JERVER YOBANE HIGUERA PIRE**
 39. No. identificación: **79688754**

41. Firma:



40. Apoyarse a Acciones y Valores S.A. e reportar y solicitar a las entidades que administran
 estos datos todo lo referente a mi información comercial para los fines preventivos en el
 artículo 81 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con la gravedad de la información que
 los conceptos suministrados y demás datos consignados en estos formularios sus conceptos
 y la fidelidad de la verdad.

ID No.

INFORMACIÓN DE WESTERN UNION MTCN: **034021173** Envío con pregunta: **NO** Mensaje Remitente: **NO** Huella
BENEFICIARIO Nombre: **DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON** Ciudad: **Estados Unidos** Tasa Cambio: **0,0468532**

No. Cuenta: **No aplica** Estado/Pais: **Argentina** Monto Esperado: **ARS 4.902,38**
 No. Referencia: **No aplica** Moneda enviada: **COP \$120.000,00**

Agencia: **120** * Número Operador: **LUISARJ** * Tipo Transacción: **Envío** * Fecha y Hora: **09/03/2021 18:53:28** * Número: **60258**

53



LIQUIDACION DE TRANSACCION
3375

FORMULARIO NO. 5 DECLARACION DE CAMBIO SERVICIOS TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE TRANSACCION

1. Número: 2. Transacción de:

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION INICIAL

3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A. 890.071.562-1

4. Fecha: 19/04/2021

5. Número: 87814

6. Ciudad: BOGOTA, D.C.

III. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION DE CAMBIO ANTERIOR (solo para los tipos de transacciones 3 y 4)

7. NIT del I.M.C.

8. Fecha:

9. Número:

IV. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS

10. Tipo: C.C. 11. No. Identificación: 79698754

12. Nombre: JERVER YOBANE HIGUERA PIRE

13. Teléfono: 32085045544, Dirección: CR 6 ESTE N 13 - 50

15. Ciudad: BOGOTA, D.C.G. Departamento: BOGOTA, D.C.

17. Actividad Económica: Autónomo

VIII. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE

38. Nombre: JERVER YOBANE HIGUERA PIRE

39. No. identificación: 79698754

40. Autoridad Asesora y Valores S.A. la reportar y solicitar a las entidades que administran base de datos local referente a mi información comercial para los fines preventivos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de acuerdo bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en estos formularios son correctos y la fiel expresión de la verdad.

41. Firma:



ID No.

Huella:

INFORMACION DE WESTERN UNION BENEFICIARIO

Nombre: DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON

No. Cuenta: No aplica

No. Referencia: No aplica

Agencia: 120 * Número Operador: VIVIANA OI * Tipo Transacción: Envío * Fecha y Hora: 19/04/2021 18:59:11 * Número: 87814

Envío con pregunta: NO

Mensaje Remitente NO

Tasa Cambio: 0.0410840

Monto Esperado: ARS 4.930,08

Maneja enviado: COP \$120.000,00





LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIÓN
1596

FORMULARIO NO. 5 DECLARACIÓN DE CAMBIO SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE TRANSACCIÓN

1. Número: 2. Transacción de:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL

3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A. 890.071.562-1
4. Fecha: 03/08/2020

5. Número: 99950

6. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (solo para los tipos de transacciones 3 y 4)

22. Numeral: 2910 Remesa Envío
23. Valor USD: USD 25,75

7. NIT del I.M.C.

8. Fecha:

9. Número:

10. Tipo: C.C.

11. No. Identificación: 79688754

12. Nombre: JELVER YOBANE HIGUERA PIRE

13. Teléfono: 3208304584. Dirección: CRR6 ESTE NUMERO 13-50 SUR

14. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.6. Departamento: BOGOTÁ, D.C.

15. Actividad Económica: Laborer-Manufacturing

16. No. Identificación: 79688754

17. No. Identificación: 79688754

18. Autorizo a Acciones y Valores S.A. a reportar y solicitar a las entidades que administran base de datos todo lo referente a mi información comercial para los fines preventivos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia dentro de la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en estos formularios son correctivos y la fiel expresión de la verdad.

41. Firma:



ID No.

INFORMACIÓN DE WESTERN UNION

Nombre: DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON

MTCN: 0481832326

Ciudad:

Estado/País: null/AR

Moneda enviada: COP \$100.000,00

No. Cuenta: No aplica

No. Referencia: No aplica

Agencia: 120 * Número Operador: VIVIANA OI * Tipo Transacción: Envío * Fecha y Hora: 03/08/2020 08:50:54 * Número: 99950

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN

18. Cód. moneda giro: USD
19. Valor moneda giro o reintegro: USD 25,75
20. Tipo de cambio a USD: 1.00
21. Valor total USD: USD 25,75

VI. INFORMACIÓN DE LA(S) TRANSACCIÓN(ES)

22. Numeral: 2910 Remesa Envío
23. Valor USD: USD 25,75
24. Moneda: ARS
25. Cantidad Enviada: ARS 3.253,95
26. Tasa de Venta: \$3.884,00
27. Tasa Promedio Compra: \$3.884,00
28. Diferencia en Tasa: \$0.0
29. Base del IVA: \$0.0
30. Valor en Pesos: \$100.000,00
31. Servicio Transacción: \$7.900,00
32. Otros Servicios: \$0,00
33. IVA Divisas: \$0.0
34. IVA Servicio Transacción: \$1.501,00
35. IVA Otros Servicios: \$0,00
36. GNF: \$400,00
37. Valor Total: \$109.801,00

Huella

Envío con pregunta: NO

Mensaje Remitente: NO

Tasa Cambio: 0.0325395

Monto Esperado: ARS 3.253,95

54



LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIÓN
1835

FORMULARIO NO. 5 DECLARACIÓN DE CAMBIO SERVICIOS TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE TRANSACCIÓN

1. Número: 2. Transacción de:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL

3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A. 860.071.562-1
4. Fecha: 09/09/2020

5. Número: 90981

6. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (solo para los tipos de transacciones 3 y 4)

7. NIT del I.M.C.

8. Fecha:

9. Número:

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS

10. Tipo: C.C. 11. No. Identificación: 79698754

12. Nombre: JELVER YOBANE HIGUERA PIRE

13. Teléfono: 3208504554, Dirección: CRR6 ESTE NUMERO 13-50 SUR

14. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.6. Departamento: BOGOTÁ, D.C.

17. Actividad Económica: Laborer-Manufacturing

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

38. Nombre: JELVER YOBANE HIGUERA PIRE

39. No. Identificación: 79698754

40. Autorizo a Acciones y Valores S.A. a reportar y solicitar a las entidades que administran base de datos todo lo referente a mi información comercial para los fines preventivos en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia declaro bajo la gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demás datos consignados en estos formularios son correctivos y la fiel expresión de la verdad.

41. Firma:



IT No.

Huella

INFORMACIÓN DE WESTERN UNION

MTCN: 1715791390

BENEFICIARIO

Nombre: DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON

No. Cuenta: No aplica

Moneda enviada: COP \$100.000,00

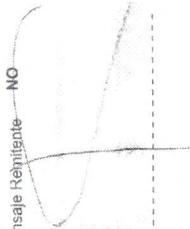
Agencia: 120 * Número Operador: LORENABF * Tipo Transacción: Envío * Fecha y Hora: 09/09/2020 17:53:10 * Número: 90981

Envío con pregunta: NO

Mensaje Requiriente: NO

Tasa Cambio: 0.0318252

Monto Esperado: ARS 3.182,52





AGENTE DE

#103.8155

FORMULARIO No. 5 DECLARACION DE CAMBIO DE MONEDA DE TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES QUE DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE OPERACION
1. Número: 1 - Inicial 2. Operación de: E - Egreso

II. IDENTIFICACION DE LA DECLARACION
3. NIT del I.M.C. GIROS Y FINANZAS CF S.A. 860006797-9
4. Fecha: 2020-10-22
5. Número: 1603375896650

V. DESCRIPCION DE LA OPERACION
15. Cod. moneda giro: USD
16. Valor moneda giro: 25.25
17. Tipo de cambio a USD: 1
18. Valor USD: 25.25

VI. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE
21. Nombre: JELVER YOBANE HIGUERA PIRE
22. No. identificación: 79898754
23. Haberido, leído, entendido y aceptado todo lo indicado en este formulario incluyendo el reglamento Western Union, firmo el presente documento con la huella que extendo en el lector biométrico. Para estos efectos, mi huella personal es el signo o símbolo que aparece como firma.



III. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS
9. Tipo: CO 10. No. identificación: 79898754
11. Nombre: JELVER YOBANE HIGUERA PIRE
12. Teléfono: 573208591554
Ocupación:
13. Dirección: CRR6 ESTE NUMERO 13-50 SUR
14. Ciudad: Bogotá D.C. Bogotá D.C

IV. INFORMACION DE LA(S) OPERACION(ES)
19. Numeral: 2910
20. Valor USD: 25.25

VII. INFORMACION DE WESTERN UNION BENEFICIARIO
Nombre: DILMA BELTRAN
RUCN: 534282995
Entidad: GYF001 GIROS Y FINANZAS
Código Equipo: 192.168.147.3
Tipo Transacción: Envío de Giro Internacional Western Union

VIII. INFORMACION DE WESTERN UNION REMITENTE
Tasa Cambio: 0.0437651
Moneda Esperado: 4.376.51 ARS
Nombre del Banco:
Número de Cuenta:
Punto Servicio: 495 GIROS Y FINANZAS
Fecha y Hora: 08:11:38-930907
Número Trx: 1603375896650

Usoario: YROJAS

LIQUIDACION DE LA OPERACION

Cantidad Enviada:	25.25 USD
Tasa de Venta:	3.960.4 COP
Tasa Promedio Compra:	0.00 COP
Dif. en Cambio:	0.00 COP
Base IVA Divisas:	100,000.00 COP
Valor en Pesos:	400.00 COP
GMF:	7,900.00 COP
Comisión:	0.00 COP
Com. Otros Servicios:	0.00 COP
IVA Divisas:	0.00 COP
IVA Com. Envío:	1,501.00 COP
IVA otros Servicios:	0.00 COP
Total Pagado:	109,801.00 COP

86



FORMULARIO NO. 5 DECLARACIÓN DE CAMBIO SERVICIOS TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CANALIZADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE TRANSACCIÓN

1. Número: 2. Transacción de:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL
3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A. 860-071-562-1
4. Fecha: 28/05/2020

5. Número: 79118

6. Ciudad: BOGOTA, D.C.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

DE CAMBIO ANTERIOR (solo para los tipos de transacciones 3 y 4)
7. NIT del I.M.C.

8. Fecha:

9. Número:

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS

10. Tipo: C.C. 11. No. Identificación: 52116462
12. Nombre: VELKIS YAJAIRA SANCHEZ GARZON
13. Teléfono: 3208056004. Dirección: AUTOPISTA NORTE #103-19
15. Ciudad: BOGOTA, D.C.6. Departamento: BOGOTA, D.C.

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

38. Nombre: VELKIS YAJAIRA SANCHEZ GARZON
39. No. identificación: 52116462

41. Firma:

40. Autorizo a Acciones y Valores S.A. a reportar y solicitar a las entidades que administren
base de datos todo lo referente a mi información comercial para los fines preventivos en el
artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de acuerdo con la gravedad del delito que
los conceptos, cantidades y demás datos consignados en estos formularios son correctivos
y la fiel expresión de la verdad.

ID No.

INFORMACIÓN DE WESTERN UNION MTCN: 9428372861

BENEFICIARIO Ciudad: Estado/País: null/AR

Nombre: DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON

No. Cuenta: No aplica

No. Referencia: No aplica

Moneda enviada: COP \$120.000,00

Agencia: 120 * Número Operador: CLAUDIABL * Tipo Transacción: Envío * Fecha y Hora: 28/05/2020 11:58:49 * Número: 79118

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN

18. Cód. moneda giro: USD
19. Valor moneda giro o reintegro: USD 30,89
20. Tipo de cambio a USD: 1.00
21. Valor total USD: USD 30,89

VI. INFORMACIÓN DE LA(S) TRANSACCIÓN(ES)

22. Numeral: 2910 Remesa Envío
23. Valor USD: USD 30,89
24. Moneda: ARS
25. Cantidad Enviada: ARS 3.389,70
26. Tasa de Venta: \$3.885,00
27. Tasa Promedio Compra: \$3.885,00
28. Diferencia en Tasa: \$0,0
29. Base del IVA: \$0,0
30. Valor en Pesos: \$120.000,00
31. Servicio Transacción: \$7.900,00
32. Otros Servicios: \$0,00
33. IVA Divisas: \$0,0
34. IVA Servicio Transacción: \$1.501,00
35. IVA Otros Servicios: \$0,00
36. GMF: \$480,00
37. Valor Total: \$129.881,00



Huella

Envío con pregunta: NO Mensaje Remitente NO

Tasa Cambio: 0,0282475

Monto Esperado: ARS 3.389,70



FORMULARIO NO. 5 DECLARACIÓN DE CAMBIO SERVICIOS TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS. Circular Reglamentaria Externa DCIN - 83
ESTE FORMULARIO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA OPERACIONES DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES, DE BIENES, ENDEUDAMIENTO EXTERNO O
INVERSIONES INTERNACIONALES. DEBEN SER CALIFICADAS UTILIZANDO LOS FORMULARIOS 1, 2 O 4.

I. TIPO DE TRANSACCIÓN
1. Número: 2. Transacción de:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL
3. NIT del I.M.C. ACCIONES Y VALORES S.A. 886.071.562-1
4. Fecha: 09/07/2020
5. Número: 83333
6. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRANSACCIÓN
18. Cód. moneda giro: USD
19. Valor moneda giro o reintegro: USD 26,43
20. Tipo de cambio a USD: 1,00
21. Valor total USD: USD 26,43

VII. LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIÓN
24. Moneda: ARS
25. Cantidad Enviada: ARS 2.999,44
26. Tasa de Venta: \$3.783,00
27. Tasa Promedio Compra: \$3.783,00
28. Diferencia en Tasa: \$0,0
29. Base del IVA: \$0,0
30. Valor en Pesos: \$103.690,00
31. Servicio Transacción: \$7.900,00
32. Otros Servicios: \$0,00
33. IVA Divisas: \$0,0
34. IVA Servicio Transacción: \$1.501,00
35. IVA Otros Servicios: \$0,00
36. GMF: \$400,00
37. Valor Total: \$109.801,00

VI. INFORMACIÓN DE LA(S) TRANSACCIÓN(ES)
22. Numeral: 2910 Remesa Envío
23. Valor USD: USD 26,43

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS
10. Tipo: C.C. 11. No. Identificación: 52116462
12. Nombre: VELKIS YAJAIRA SANCHEZ GARZON
13. Teléfono: 32080556004, Dirección: AUTOPISTA NORTE #103-19
15. Ciudad: BOGOTÁ, D.C.6, Departamento: BOGOTÁ, D.C.
17. Actividad Económica: MedicalHealth Care

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE
38. Nombre: VELKIS YAJAIRA SANCHEZ GARZON
39. No. identificación: 52116462
41. Firma: 

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR (solo para los tipos de transacciones 3 y 4)
7. NIT del I.M.C.
8. Fecha:
9. Número:

IX. INFORMACIÓN DE WESTERN UNION BENEFICIARIO
Nombre: DILMA ESPERANZA BELTRAN RINCON
No. Cuenta: No aplica
No. Referencia: No aplica
Agencia: 120 * Número Operador: CLAUDIABL * Tipo Transacción: Envío * Fecha y Hora: 09/07/2020 14:07:56 * Número: 83333

X. INFORMACIÓN DE WESTERN UNION
MTCN: 3506662518
Estado/Pais: null/AR
Moneda enviada: COP \$100.300,00
Envío con pregunta: NO Mensaje Remitente NO
Tasa Cambio: 0.0299944
Monto Esperado: ARS 2.999,44



SS

Señor
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN: 2021 – 0170.
EJECUTANTE: ALBA JANETH GOMEZ YEPES.
EJECUTADA: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE.

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, obrando en mi condición de apoderado del ejecutado en el proceso de la referencia, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.235, expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me permito presentar en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO 11001311002220210017000 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 30 DEL MISMO MES Y AÑO**, con base en los siguientes argumentos:

Su señoría, debido a que el despacho señala en su providencia el decreto y retención del 50% del salario y demás emolumentos mensuales percibidos por mi poderdante, a través de este escrito me permito de manera respetuosa solicitarle la manifestación debida de disminución del embargo que contra el Señor Jelber Yobane Higuera reposa.

La solicitud se formula debido a que, tal y como se demuestra en los registros civiles que anexo, además del adolescente Santiago Higuera Gómez, el ejecutado tiene dos (2) hijas más **NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN Y ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ**, por los cuales responde económicamente. Debido a lo anterior, la providencia judicial consagra de forma evidente, que la medida cautelar allí es excesiva puesto que viola los derechos superiores de asistencia alimentaria de Nicole Camila Higuera Beltrán y Isabel Sofía Higuera Sanchez, toda vez que, la



desproporcionalidad dispuesta en el auto que decretó el embargo contra mi poderdante impide para que se lleve a cabo de forma equitativa y adecuada las obligaciones de naturaleza uniforme respecto de sus otros hijos. Por tanto, cabe resaltar que el artículo 44 de la Constitución Política establece

“**ARTÍCULO 44.** son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Razón por la cual es indispensable resaltar que un embargo de tal magnitud imposibilita la obligación alimentaria que recae en cabeza de el señor Jelber con sus otros hijos, pero aún más importante, es una providencia que viola el derecho fundamental de alimentación que se requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, pues se trata de una garantía vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegido contra el hambre. Finalmente, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más si se trata de los niños y niñas, quienes tienen atención prioritaria por parte del Estado.

Habiendo establecido lo anterior, entro a señalar lo dispuesto en el Artículo 600 del Código General del Proceso, para soportar procesalmente la solicitud aquí presente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 202 y que el auto se notificó el día 30 de abril del presente año, cuando apareció la actuación en la rama, me encuentro en término para requerir lo profesado en el cuerpo legal mencionado, el cual consagra:

“**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o



59

prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

De la norma transcrita solicito respetuosamente dicha solicitud de embargo ascienda al 16.6% de lo decretado por el despacho judicial, en la medida que, de acuerdo con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario puede ser embargado hasta un 50% para cubrir obligaciones alimenticias. Así las cosas, la reducción requerida en el presente se encuentra proporcionada en razón de los 3 hijos de mi poderdante, porque es una obligación lícita que tiene evidente existencia y sobre la que no puede haber cabida alguna a interpretación de ningún tipo, es claro, en consecuencia, que la del 50% es excesiva por violar los derechos análogos de sus otros hijos, como resulta evidente.

A fin de corroborar lo expuesto, me permitiré anexar a este escrito los siguientes:

- Registro civil de Nacimiento de NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN
NUIP: 1011084891 Indicativo Serial 39045600.
- Registro civil de Nacimiento de ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ NUIP:
1021684608 Indicativo serial 51324928.
- Certificado Laboral Jelber Yobane Higuera Pire.
- Poder Representación Judicial.

Si a lo requerido no se accede, solicito al despacho, dar trámite al correspondiente recurso de apelación acá interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, con el fin de que se revoque el auto atacado, y en su lugar, se expida un nuevo decreto de embargo, finalmente.



Del señor Juez,

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA

C.C: 1.032.477.235 de Bogotá.

T.P. No. 325965 del C.S.J.

60

Bogotá, 10 de Mayo de 2021

DOCTOR (A)
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA
BOGOTÁ

RADICADO: 11001-31-10-022-2021-00170-0
DEMANDANTE: ALBA YANETH GÓMEZ YEPES
DEMANDADO: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE

ASUNTO: Contestación de demanda

DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, domiciliado en **Bogotá**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.477.235 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No.325965 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de **JELBER YOBANE HIGUERA PIRE**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- Jelber Yobane Higuera fue citado a lo concerniente respecto de la investigación de paternidad, evento al cual asistió para realizar la prueba.
- Jelber Yobane Higuera no conoció el resultado de la prueba practicada, como tampoco del hecho de que contra él se adelantó un proceso para fijar cuota alimentaria.
- Jelber Yobane Higuera sostiene que nunca fue notificado del radicado procesal No. 0382-05
- Motivo por el cual no supo de su obligación alimentaria frente a la cuota fijada mediante sentencia del 29 de agosto de 2006.

HECHO CUARTO: Es parcialmente falso en cuanto a lo siguiente:

- El señor Jelber Yobane Higuera no se ha sustraído del cumplimiento de la obligación, toda vez que, como se indicó anteriormente, no fue notificado de la sentencia y por lo tanto no tuvo conocimiento de la misma, acto imputable exclusivamente a la demandante, razón por la cual no se pudo establecer responsabilidad frente al ejecutado.
- El señor Jelber Yobane Higuera fue citado a conciliación en enero 2020, momento en el cual supo de su obligación frente al menor, no antes.
- El poderdante manifiesta que respecto de la conciliación mencionada quedó fallida, en la medida que la señora Alba Janeth no tiene animo conciliatorio y es grosera.

Es importante hacer mención que el señor Jelber Yobane Higuera, tal y como se demuestra en los registros civiles que anexo, además del adolescente SANTIAGO HIGUERA GÓMEZ, el ejecutado tiene dos (2) hijas más NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN Y ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ, por los cuales responde económicamente y donde a manera de cumplirse las pretensiones y medida cautelar solicitadas por la parte demandante correrían un alto riesgo de desproteger a las menores NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN Y ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ, ya que se pierde la capacidad adquisitiva por parte del señor Jelber Yobane Higuera para el debido cumplimiento con sus hijas menores de edad.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que no se está teniendo en cuenta la carga obligacional que tiene el señor Jelber Yobane Higuera con sus otros dos

hijas menores de edad en el momento de realizar la liquidación total de los alimentos adeudados al menor SANTIAGO HIGUERA GOMEZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez librar otro mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad.

FRENTE A LA SEGUNDA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA TERCERA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA CUARTA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA QUINTA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA SEXTA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA SEPTIMA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA OCTAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA NOVENA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA DECIMA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA UNDECIMA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA DOCEAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la

carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA TRECEAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA CATORCEAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA QUICEAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA DIECISEISAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario.

FRENTE A LA DIECISIETEAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario. Más sin embargo no se opone a asumir los alimentos futuros con el menor SANTIAGO HIGUERA GÓMEZ así como la posibilidad de conciliar con la contraparte.

FRENTE A LA DIECIOCHOAVA: El señor Jelber Yobane Higuera solicita respetuosamente validación y disminución de los montos y valores por los cuales solicita la demandante, debido a que no ha sido tenido en cuenta la carga salarial ni la manutención alimentaria con sus otras dos hijas menores de

edad. Realizar la compensación correspondiente al aumento del salario. Más sin embargo no se opone a asumir los alimentos futuros con el menor SANTIAGO HIGUERA GÓMEZ así como la posibilidad de conciliar con la contraparte.

FRENTE A LA DIESINUEVE: no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no tuvo oportuno conocimiento y por lo tanto al día de hoy se encuentra en obligación alimentaria con dos menores de edad quienes a su vez dependen del auxilio económico del señor Jelber Yobane Higuera, el cual recibe mensualmente la suma de UN MILLÓN SIETE MIL PESOS (\$1.007.000).

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que desconocía la existencia del menor SANTIAGO HIGUERA GOMEZ, así como la suma total pretendida por la demandante la cual como se ha venido aduciendo en la presente contestación resulta desproporcional con lo percibido y las obligaciones a cargo de las menores de edad NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN Y ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora VELKIS YAJAIRA SANCHEZ GARZON identificado con cedula de ciudadanía 52.116.462 de Bogotá.

63

DOCUMENTALES:

- Registro civil de Nacimiento de NICOLE CAMILA HIGUERA BELTRÁN
NUIP: 1011084891 Indicativo Serial 39045600.
- Registro civil de Nacimiento de ISABEL SOFÍA HIGUERA SANCHEZ
NUIP: 1021684608 Indicativo serial 51324928.
- Certificado Laboral Jelber Yobane Higuera Pire.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: ALBA JANETH GÓMEZ YEPES ubicada en la Carrera 74 A No. U2 G58 Sur, de la localidad Octava de Kennedy. Teléfono: 311 889 8512, correo electrónico sanymigue2018@gmail.com.

AL DEMANDADO: JELBER YOBANE HIGUERA PIRE ubicado en la Carrera 6 Este Sur No. 13-50 Torre 10 Apto. 1010, correo electrónico jelverhiguera@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA, ubicado en la dirección carrera 9 N 19 -21 sur, correo electrónico camiloalgarra28@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

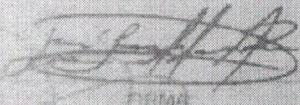
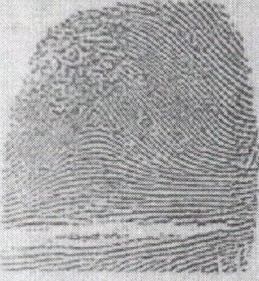
DIEGO CAMILO ALGARRA SILVA

CC. 1032477235 T.P. 325965

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
79.698.754

Apellido: FIGUERA PIRE
 Nombre: JELVER YOBANE

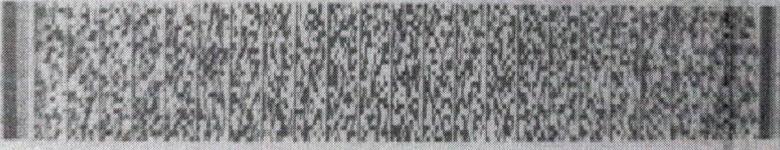




FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1973**
SOTAQUIRA
 (BOYACA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1992 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMIRANTE RENO FIGUEROA



A-1500104-42125543-M-0079698754-2004122B 04937043638 02 104304332

Fwd: Recurso de Reposición contra Auto que decreta Embargo RDA. 2021 – 0170.

Diego Camilo Algarra Silva <camiloalgarra28@gmail.com>

Mie 05/05/2021 16:40

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (10 MB)

CERTIFICADO LABORAL - YOBANE HIGUERA[3029].pdf; cedula Jelver.pdf; ANEXOS DOCUMENTOS SOFIA HIGUERA[3024].pdf; ANEXOS DOCUMENTOS CAMILA HIGUERA[3023].pdf; Tarjeta Profesional.pdf; Cedula Abogado.pdf; Poder Ejecutivo.pdf; Recurso reposición contra auto que decreta embargo.pdf;

Buenas Tardes Señor Juez.

Juzgado 22 del Circuito de Familia de Bogota D.C

Cordial saludo.

A Través del presente correo, adjunto manifestación debida de disminución de embargo mediante Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en términos del proceso RDA. 2021-0170.

Adjunto encontrará los correspondientes anexo citados en el Recurso así como el archivo PDF del mismo.

Cabe resaltar que los poderes y el Recurso no se encuentran firmados, pero cumple con los requisitos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 art. 5: Poderes.

Agradezco respetuosamente señor juez la confirmación del recibido del presente correo.

Nota: Reenvío mismo asunto sobre misma traza de correo con el fin corregir el Número del Juzgado en el cual anteriormente aparecía 20 y el correcto era 22. Gracias por tener en cuenta mis aclaraciones

Cordialmente

Diego Camilo Algarra Silva.

Apoderado del Ejecutado.

65